

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 234.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en término municipal de Arcos de Jalón; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales y lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados, colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y las señaladas en la circular núm. 272, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 12 de Noviembre de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 95.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de azúcar (único para pilé, blanquilla y terciada):

En almacén, 4'55 pesetas kilogramo

Al público, 4'80 id. id.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del próximo día 15 del corriente mes, no pudiendo incrementarse a los mismos cantidad alguna.

Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Com

pensación de Almacenistas, a tenor de lo establecido en la circular 511 de dicha Superioridad.

Soria 12 de Noviembre de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2620

Racionamiento a los pueblos de la provincia para el mes de Noviembre (semanas 44 a la 48 inclusive)

ZONA DE SORIA

Agreda

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos, y sepa, 200 idem.

Industriales y pinares

Azúcar, 200 gramos; jabón, 100 id., y sopa, 200 id.

Rurales

Azúcar, 100 gramos; jabón, 100 id., y sopa, 100 id.

ZONA DE BURGO DE OSMÁ

Burgo y Berlanga

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo, y jabón, 100 gramos.

Industriales

Azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 idem.

Rurales

Azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 idem.

ZONA DE SAN ESTEBAN

San Esteban

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/4 kilogramo; jabón, 100 gramos; alubias, 100 id., y arroz, 100 id.

Rurales

Azúcar, 100 gramos; jabón, 100 id., y alubias, 100 id.

ZONA DE ALMAZÁN

Almazán

Aceite, 1/2 litro; azúcar, 1/2 kilogramo; jabón, 100 gramos, y alubias, 200 idem.

Matamala

Azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 idem.

Rurales

Azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 idem.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 1/4 kilogramo, y jabón, 100 gramos.

Santa María de Huerta

Azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 idem.

Rurales

Azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 idem.

ZONA DE MEDINACELI

Salinas y Medinaceli

Aceite, 1/4 de litro; azúcar, 200 gramos, y jabón, 100 id.

Rurales

Azúcar, 100 gramos, y jabón, 100 idem.

RACIONAMIENTO INFANTIL

Los infantiles llevan la cuantía correspondiente asignada al municipio de su residencia, con excepción de *azúcar y jabón*, que se les asigna a razón de 1/4 kilogramo y 200 gramos, respectivamente.

PRECIO DE LA RACIÓN

Aceite.—Ración de 1/2 litro, 2'80 pesetas; de 1/4 litro, 1'40 id.

Azúcar.—Ración de 1/2 kilogramo, 2'50 pesetas; de 1/4 kilogramo, 1'25 id.; de 200 gramos, una id.; de 100 id., 0'50 id.

Jabón.—Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas; de 100 id., 0'40 id.

Sopa.—Ración de 200 gramos, una peseta; de 100 id., 0'50 id.

Alubias.—Ración de 200 gramos, 1'20 pesetas; de 100 id., 0'60 id.

Arroz.—Ración de 100 gramos, 0'30 pesetas.

Nota.—El racionamiento de alubias es únicamente para los no productores.

Soria 12 de Noviembre de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 2625

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que suscribe el Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos y atendiendo a las razones que en el mismo

se exponen sobre la conveniencia de celebrar en Madrid una Asamblea general de Colegios de esta profesión, con el fin de tratar de diferentes problemas de importancia y proceder asimismo a la confección de su propio reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza al Consejo general de colegios Oficiales Farmacéuticos para celebrar una Asamblea general de sus Colegios, cuyas tareas podrán dar comienzo el día 11 del próximo mes de Diciembre.

2.º El Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos someterá a la aprobación de la Dirección general de Sanidad una relación de los asuntos que han de ser tratados y que una vez aprobados por este organismo podrán figurar en el orden del día, como asimismo queda facultado para fijar las normas a las cuales se ha de sujetar la organización y desarrollo de la autorizada Asamblea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Noviembre de 1946.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 10 de N.)

Ilmo. Sr.: El éxito de la primera reunión de sanitarios españoles, celebrada en Madrid en la primavera de 1943, y el acuerdo unánime de los asistentes a la misma de que la segunda reunión tuviese lugar en la ciudad de Barcelona, así como la conveniencia de tratar de los diferentes hechos que se han producido en el transcurso de estos tres años, tales como la promulgación de la ley de Bases de Sanidad Nacional y otras numerosas disposiciones oficiales, puesta en marcha de los nuevos Institutos provinciales de Higiene, Sanatorios, Dispensarios y demás servicios y Consultorios, la activa participación en las tareas sanitarias de Farmacéuticos y Veterinarios, auge de seguros sociales en los que colaboran intensamente las clases sanitarias, y adquisiciones científicas que conviene definir y propagar, aconsejan establecer este nuevo contacto, ampliándolo a todos los técnicos que de un modo oficial intervienen en el desarrollo y progreso de la Higiene pública y Sanidad de la nación.

Por todo lo expuesto, Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Octubre

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano.....	Soria.....	Cihuela.....	Ovina...	»	174	»	174	»
Glosopeda.....	Almazán.....	Chércoles.....	Bovina..	150	»	80	»	70
Idem.....	Soria.....	Almarza.....	Idem....	1	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Tera.....	Idem....	29	»	29	»	»
Idem.....	Idem.....	Gallinero.....	Idem....	15	»	15	»	»
Idem.....	Idem.....	Lubia.....	Idem....	6	45	30	1	20
Idem.....	Idem.....	Golmayo.....	Porcina..	1	»	1	»	»
Idem.....	Idem.....	Rollamienta.....	Bovina..	3	»	3	»	»
Idem.....	Idem.....	Velilla de la Sierra.....	Idem....	27	34	61	»	»
Idem.....	Idem.....	Los Llamosos.....	Idem....	»	45	45	»	»
Viruela ovina.....	Almazán.....	Rebollo.....	Ovina...	75	30	40	17	48
Idem.....	Idem.....	Cihuela.....	Idem....	179	1055	25	2	1207

Soria 9 de Noviembre de 1946.—El Jefe provincial A. Pérez Tomás.

2623

de Sanidad, ha tenido a bien autorizar la celebración, en la ciudad de Barcelona, de la segunda reunión nacional de Sanitarios Españoles, durante la segunda quincena de Marzo de 1947.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 5 de Noviembre de 1946.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 10 de N.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Contribución Territorial.—Negociado de Urbana.—Circular a los Ayuntamientos de esta provincia relativa a la confección de documentos cobratorios de contribución Territorial Urbana, para el ejercicio de 1947.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911, Real decreto de 30 de Mayo de 1928, circular de 21 de Mayo de 1927, y en armonía con lo dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y circulares posteriores de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, teniendo en cuenta además la orden de 11 de Octubre de 1945 del Ministerio de Hacienda dictando normas para la aplicación de la ley de Bases de Régimen local, de 17 de Junio de 1945, ésta Administración ha formado el repartimiento de esta provincia, según se detalla en la relación que se une a esta circular, por la cantidad de 1.423.812'54 pesetas de las cuales 892.344'67 corresponden a cuota del Tesoro, al 17'20 por 100 sobre el líquido imponible, 446.172'33 pesetas al Recargo ordinario municipal del 50 por 100 sobre la Cuota del Tesoro, 43.193'68 pesetas al Recargo especial del 10 por 100 de Paro Obrero, y 42.102'86 pesetas al Recargo del 10 por 100 sobre la cuota de amortización de empréstitos municipales, distribuyéndose a cada municipio la cantidad por que ha de contribuir con arreglo a su riqueza.

Con el fin de que el servicio se lleve a efecto con verdadero conocimiento y puntualidad esta Administración ha acordado las siguientes instrucciones:

1.ª La Cuota única del Tesoro es del 17'20 por 100 y será aplicable lo mismo a los líquidos imponibles correspondientes a Registros fiscales comprobados que a los sin comprobar, conservando estos últimos el aumento del 25 por 100 sobre el líquido imponible dispuesto en la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.ª De conformidad con la Base 22 de la ley de 17 de Julio de 1945, y la orden de 11 de Octubre del Ministerio de Hacienda, se establece con carácter general para todos los Ayuntamientos el Recargo municipal ordinario del 50 por 100 sobre la cuota del Tesoro.

3.ª Subsiste el recargo de paro obrero para los pueblos que lo tengan establecido, el cual será el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, de acuerdo con la orden de 11 de Octubre de 1945 del Ministerio de Hacienda, en su ar-

tículo 1.º, apartado d), y no del 8 por 100 como el del ejercicio de 1945.

4.ª En documentos cobratorios se dedicará una columna a Cuota del Tesoro, otra al Recargo ordinario del 50 por 100, otra al Recargo especial de Paro obrero (los Ayuntamientos que lo tengan establecido), y la suma de Cuota del Tesoro y de los Recargos municipales, constituirán el Total contribución, que constituirá otra columna a continuación de las anteriores. Todas estas columnas deberán estar sumadas página por página.

5.ª El total de contribución de cada finca, que no exceda de 20 pesetas, deberá satisfacerse íntegramente en el segundo trimestre, y el que rebasa de dicho límite no exceda de 40 pesetas, habrá de hacerse efectivo por mitad, en el primero y segundo trimestre; excediendo de 40 pesetas, se pagará dividido en los cuatro trimestres del año. El cuarteamiento debe hacerse al céntimo.

6.ª En ningún documento cobratorio debe faltar en cada finca el número del Registro fiscal que tenga asignado y el de la matrícula, si la tiene, sin omitir la situación de las fincas en los padrones, especificando calle y número.

7.ª Cada Ayuntamiento formará dos listas cobratorias y dos Apéndices, reintegrándose las primeras cada una de ellas, a razón de 0'25 pesetas por pliego o fracción y los segundos de 1'50 pesetas en igual forma. Para la confección de los apéndices se ha de tener en cuenta que en ellos debe figurar solamente aquellos contribuyentes que durante el año 1947 deben de figurar con características distintas de las que aparezcan en el padrón que ha regido durante el año actual, cualquiera que sea el dato que haya sufrido alteración, bien por aumento o disminución de líquido imponible, modificación de calle o número, transmisión de dominio, etc., siempre que tales alteraciones hayan sido objeto de expediente aprobado por la Administración con los trámites señalados en el artículo 21 del reglamento y notificado a los Ayuntamientos. Las lis-

tas cobratorias reflejarán la situación exacta de los contribuyentes, esto es, los datos no variados del padrón, refundidos en las alteraciones comprendidas en el Apéndice.

Todo Ayuntamiento que no haya tenido variación en el padrón corriente presentará únicamente las dos listas cobratorias.

8.ª Toda lista cobratoria llevará al final un estado gradual del número de contribuyentes comprendidos en la misma según el importe de su líquido imponible y con arreglo a la escala que a cada Ayuntamiento será remitida por duplicado para que en la misma se consigne dicho estado, debiendo coincidir el líquido imponible total con el que figure en el señalamiento puesto que en el mismo figuran todas las variaciones.

9.ª También deberá llevar cada lista a su final, un resumen del documento cobratorio, en que consten los totales de líquido imponible, Cuota del Tesoro, Recargos municipales y Total contribución que corresponde a bienes del Estado, bienes del propio Ayuntamiento y bienes de otros Ayuntamientos, si las respectivas fincas están incluidas tributando en el documento, así como los mismos totales que correspondan al resto de los contribuyentes. Si en algún Ayuntamiento no hay en tributación bienes del Estado o de Ayuntamientos, también se hará dicho resumen, figurando en el mismo el Estado y los Ayuntamientos con cero. Se detallará el número de registro que tiene.

10.ª En las listas cobratorias es indispensable hacer constar para cada finca el domicilio del cobro.

11.ª Los documentos deben de estar escritos con letra clara, perfectamente legible, y a poder ser escrito a máquina. Los que resulten difícil o dudosamente legibles, serán devueltos para su nueva confección, de acuerdo con lo que se interesa en esta instrucción.

12.ª Previa exposición al público por término de ocho días y resueltas por la Junta pericial, las reclamaciones que sobre errores aritméticos o de copia hayan sido presentados los do-

cumentos cobratorios confeccionados deben tener entrada en esta Administración el día 15 de Noviembre próximo, para su examen y comprobación. Los documentos que sean recibidos en esta Administración pasado el día 15, no serán admitidos, y se considerará que el servicio ordenado en esta circular, ha quedado incumplido, razón por la cual se encarece que los documentos sean remitidos con tiempo suficiente, teniendo en cuenta los días de correo. Caso de incumplimiento del servicio, se exigirán las responsabilidades legales, sin perjuicio de imponer la correspondiente multa, y en estos casos, los mencionados documentos serán confeccionados por la Administración a expensas del Ayuntamiento.

13. Por acuerdo de la Dirección del ramo fecha 7 de los corrientes, se comunicó al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia modificación proyectada en cuanto a la contribución Territorial, riqueza urbana, consistente en la implantación de un recargo del 20 por 100 sobre las actuales cuotas de aquella contribución; por lo tanto, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos, lo siguiente:

a) Se confeccionarán dos listas y dos padrones para todos los Ayuntamientos en general en lugar de las dos listas y apéndices como se indica en la instrucción 7.ª

b) A las columnas consignadas en el Señalamiento para 1947 agregarán otra denominada «20 por 100 recargo para el Tesoro» en la cual se consignará contribuyente por contribuyente el 20 por 100 del 17'20, aumentándolo en el total contribución.

Esta Administración encarece a todo Ayuntamiento el cumplimiento del servicio dentro de los plazos señalados y en la forma que se establece, coadyubando así a la rápida aprobación de los documentos cobratorios y por ende a la cobranza de esta contribución evitando con ello dar lugar a exigir responsabilidades.

Soria 23 de Octubre de 1946.—El Administrador, Juan S. Jiménez—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Miguel.

2425

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Contribución urbana.-Año 1947

RELACION de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tienen aprobado y no comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, los cuales deben tributar al 17'20 por 100 sobre el líquido imponible asignado, por cuota única para el Tesoro, con el Recargo municipal ordinario del 50 por 100 sobre dicha cuota y el de 10 por 100 de paro obrero, si lo tienen establecido.

Table with 7 columns: AYUNTAMIENTOS, Líquido imponible (Pesetas), Cuota del Tesoro al 17'20 por 100 (Pesetas), Recargo municipal ordinario (Pesetas), Recargo paro obrero (Pesetas), 10 por 100 amortización empréstitos (Pesetas), Total general (Pesetas). Lists various municipalities and their respective contribution amounts.

Table with 7 columns: Municipality, 1, 2, 3, 4, 5, 6. Lists municipalities and their contribution amounts in six columns.

RELACION de las cantidades que corresponden a los pueblos de esta provincia que tiene aprobado y comprobado su Registro fiscal de edificios y solares, los cuales deben tributar al 17'20 por 100 sobre el líquido imponible asignado, por cuota única para el Tesoro, con el Recargo municipal ordinario del 50 por 100 sobre dicha cuota, y el 10 por 100 de paro obrero, si lo tienen establecido.

Table with 7 columns: AYUNTAMIENTOS, Líquido imponible (Pesetas), Cuota del Tesoro al 17'20 por 100 (Pesetas), Recargo municipal ordinario (Pesetas), Recargo paro obrero (Pesetas), 10 por 100 amortización empréstitos (Pesetas), Total general (Pesetas). Lists municipalities and their respective contribution amounts.

